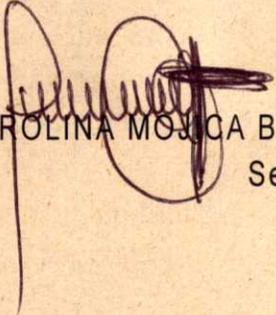




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00062 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE WALTER RODRÍGUEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE WALTER RODRÍGUEZ MORENO, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 "*Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio*". Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7 contra JOSE WALTER RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.906.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**



1. Falta de poder suficiente, por cuanto en el citado documento no indica el título sobre el cual se faculta para promover la demanda ejecutiva, ni se indica en el texto respectivo, sobre la persona a la cual se faculta demandar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que establece *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
2. En la pretensión segunda de la demanda, solicita el pago de intereses incorporados en el pagaré base de recaudo, sin precisar si se trata de intereses de plazo o moratorios, ni la tasa de interés aplicable. De igual manera, solicita el pago de intereses a partir de la fecha en que el demandado incumplió el pago, sin embargo, no indica la fecha en que ocurrió el citado incumplimiento, aunado a que pretende el pago de intereses causados con antelación a la fecha de diligenciamiento del pagaré, de tal suerte que teniendo como única fecha de referencia el 20 de abril de 2017, fecha de suscripción del referido título valor, no podría ordenarse el pago de dineros anteriores a la existencia del mismo título. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No indicó la cuantía de la demanda, conforme lo ordenado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Debe aportar el nombre, número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aportó la dirección de correo electrónico del demandado, no indicó la forma como la obtuvo, ni aportó la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
6. En consecuencia, la parte demandante allegará escrito subsanatorio y demanda integrada en la que incluya los requisitos aquí exigidos. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE WALTER RODRÍGUEZ MORENO, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días hábiles** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: NO RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por falta de poder suficiente, como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

62 del 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría